

**Recurso de Revisión:** 02898/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotzingo  
**Comisionado por**  
**retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02898/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **el Recurrente o Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Jilotzingo**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00043/JILOTZIN/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### ANTECEDENTES:

##### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Jilotzingo, en donde requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Solicito todos los avisos de privacidad y sus fundamentos en Word y en pdf.” (Sic.)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX.”*

##### II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con un documento emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“...

*Adjunto archivo solicitado DIRECCION DE SERVICIOS PÚBLICOS AVISO DE PRIVACIDAD Coordinación de Alumbrado Público Municipal, con Domicilio Conocido, Santa Ana Centro, Jilotzingo, México, es el responsable de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 29 y 66 por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Gobierno Estatal o Federal y normatividad que resulte aplicable. DATOS PERSONALES RECADADOS Los datos personales que solicitamos los utilizaremos para las siguientes finalidades: • Atención de solicitudes de asistencia de limpia, poda, mantenimiento de áreas verdes y recolección de residuos sólidos. Para llevar a cabo las finalidades descritas en el presente aviso de privacidad, se solicitarán los siguientes datos personales: • Nombre • Domicilio • Teléfono particular Estos datos son entregados a través de la solicitud realizada de manera personal, vía Messenger o telefónica. Se informa que no se solicitarán datos personales sensibles. FUNDAMENTO LEGAL El fundamento para el tratamiento de datos personales artículo 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados. DERECHO DE ARCO Usted tiene derecho a conocer qué datos personales se tienen de usted, para qué se utilizan y las*

*condiciones del uso que les damos (Acceso). Asimismo, es su derecho solicitar la corrección de su información personal en caso de que esté desactualizada, sea inexacta o incompleta (Rectificación); que la eliminemos de nuestros registros o bases de datos cuando considere que la misma no está siendo utilizada conforme a los principios, deberes y obligaciones previstas en la ley (Cancelación); así como oponerse al uso de sus datos personales para fines específicos (Oposición). Estos derechos se conocen como derechos ARCO. Para el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, usted podrá presentar solicitud por escrito ante la Unidad de Transparencia ubicada en el 20 piso del H. Ayuntamiento de Jilotzingo o dentro del Portal de Internet: <http://www.infoem.orq.mx/>, Sistema ARCO. Los requisitos que debe cumplir son: Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante; De ser posible, el área responsable que trata los datos personales; La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. En caso de solicitar la rectificación, adicionalmente deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación oficial necesaria que sustente su petición. La Unidad de Transparencia responderá en el domicilio o medio que el titular de los datos personales designe en su solicitud, en un plazo no mayor 15 días hábiles, que puede ser ampliado por 10 días hábiles más previa notificación. La respuesta indicará si la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición es procedente y, en su caso, hará efectivo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que comunique la respuesta. Datos de la Unidad de Transparencia Dom. Conocido, Santa Ana Centro, Jilotzingo, Estado de México, Código Postal 54570. Teléfono: 55 89969100 Ext. 107 Sitio Web Institucional: <http://www.jilotzingo.gob.mx/transparencia> En caso de realizar alguna modificación al Aviso de Privacidad, se le hará de su conocimiento a través del portal del*

*ayuntamiento. COORDINACION DE ALUMBRADO PUBLICO AVISO DE PRIVACIDAD Coordinación de Alumbrado Público Municipal, con Domicilio Conocido, Santa Ana Centro, Jilotzingo, México, es el responsable de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 29 y 66 por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Gobierno Estatal o Federal y normatividad que resulte aplicable. DATOS PERSONALES RECADADOS Los datos personales que solicitamos los utilizaremos para las siguientes finalidades: • Atención de solicitudes de asistencia de alumbrado público. Para llevar a cabo las finalidades descritas en el presente aviso de privacidad, se solicitarán los siguientes datos personales: • Nombre • Domicilio • Teléfono particular Estos datos son entregados a través de la solicitud realizada de manera personal, vía messenger o telefónica. Se informa que no se solicitarán datos personales sensibles. FUNDAMENTO LEGAL El fundamento para el tratamiento de datos personales artículo 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados. DERECHO DE ARCO Usted tiene derecho a conocer qué datos personales se tienen de usted, para qué se utilizan y las condiciones del uso que les damos (Acceso). Asimismo, es su derecho solicitar la corrección de su información personal en caso de que esté desactualizada, sea inexacta o incompleta (Rectificación); que la eliminemos de nuestros registros o bases de datos cuando considere que la misma no está siendo utilizada conforme a los principios, deberes y obligaciones previstas en la ley (Cancelación); así como oponerse al uso de sus datos personales para fines específicos (Oposición). Estos derechos se conocen como derechos ARCO. Para el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, usted podrá presentar solicitud por escrito ante la*

*Unidad de Transparencia ubicada en el 20 piso del H. Ayuntamiento de Jilotzingo o dentro del Portal de Internet: <http://www.infoem.orq.mx/>, Sistema ARCO. Los requisitos que debe cumplir son: Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante; De ser posible, el área responsable que trata los datos personales; La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. En caso de solicitar la rectificación, adicionalmente deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación oficial necesaria que sustente su petición. La Unidad de Transparencia responderá en el domicilio o medio que el titular de los datos personales designe en su solicitud, en un plazo no mayor 15 días hábiles, que puede ser ampliado por 10 días hábiles más previa notificación. La respuesta indicará si la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición es procedente y, en su caso, hará efectivo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que comunique la respuesta.*

*Datos de la Unidad de Transparencia Dom. Conocido, Santa Ana Centro, Jilotzingo, Estado de México, Código Postal 54570. Teléfono: 55 89969100 Ext. 107 Sitio Web Institucional: <http://www.jilotzingo.gob.mx/transparencia> En caso de realizar alguna modificación al Aviso de Privacidad, se le hará de su conocimiento a través del portal del ayuntamiento. Respuesta Saimex Se envía el Aviso de Privacidad solicitado. DERIVADO A LA SOLICITUD 00043/JILOTZIN/IP/2021. SOBRE LOS AVISOS DE PRIVACIDAD DEL SMDIF. lo solicitado LO SOLICITADO EN ATENCION A SU SOLICITUD Y EN VIRTUD DE DAR RESPUESTA OPORTUNA ANEXO EL AVISO DE PRIVACIDAD DE LA DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO Buena tarde, dando respuesta a la solicitud de información requerida con folio de solicitud 00043/JILOTZIN/IP/2021/TSP/0004 anexo los avisos de privacidad y sus fundamentos*

**Recurso de Revisión:** 02898/INFOEM/IP/RR/202  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotzingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*del área de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Jilotzingo en PDF y word EN RESPUESTA A SU SOLICITUD, LE HACEMOS LLEGAR LOS AVISOS DE PRIVACIDAD QUE MANEJA LA CONTRALORIA MUNICIPAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA INFORMACION REQUERIDA SE DA CUMPLIMIENTO CON LO SOLICITADO ANEXO EL ARCHIVO EN WORD SOLCITADO DEL AVISO DE PRIVACIDAD..." (Sic.)*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los avisos de privacidad de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, Dirección de Servicios Públicos, Coordinación de Alumbrado Público, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotzingo, Dirección General de Administración, Desarrollo Económico y Normatividad, Defensoría Municipal de Derechos Humanos, Dirección de Desarrollo Social, Contraloría Interna Municipal, Comité Ciudadano de Control y Vigilancia, Secretaría del Ayuntamiento, Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Imagen Institucional en formato PDF, y capturas de pantalla de los mismos insertos en Documentos de Word, así como los oficios HAJ/SEC/884/2021 y HA/UIPPE/43/2021 emitidos por la Secretaría del Ayuntamiento y la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación respectivamente, a través de los cuales esencialmente se informa que se remiten los avisos de privacidad solicitados.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

***“ACTO IMPUGNADO***

*no dan la respuesta en el medio que les pedimos las computadora no abren otros programas y solicitamos saber en que ley se basaron para escribir para decir que son obligatorios dar los datos personales, por que no respetan el derecho humano de tener acceso a la información publica y al los servicios publico, por que en su ayuntamiento se tienen que dar obligatorios los datos personales que si no no dan acceso a el ayuntamiento? por que en todos los avisos restringen el acceso a la información sin no los dan.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no lo Enron en word” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **02898/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al entonces **Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el

que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado. Los días treinta y uno de mayo y uno de junio** de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, suscrito por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y de la Unidad de Transparencia, por medio del cual proporcionó los siguientes documentos:

a) los avisos de privacidad de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, Dirección de Servicios Públicos, Comité Ciudadano de Control y Vigilancia, Desarrollo Económico y Normatividad, Dirección de Desarrollo Social, y Defensoría Municipal de Derechos Humanos en formato Word.

b) Capturas de pantalla insertos en Documentos de Word de los avisos de privacidad de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y del área de Imagen Institucional.

c) Documentos en formato PDF de la Contraloría Interna Municipal, Comité Ciudadano de Control y Vigilancia, Secretaría del Ayuntamiento, Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Imagen Institucional, Derechos Humanos, Desarrollo Económico, Unidad de Transparencia, Dirección de Servicios Públicos, y Dirección de Desarrollo Social.

d) Los oficios HAJ/SEC/885/2021, HA/SEC/44/2021, HAJ/DDS/30/2021, HA/DMDH/007/2021, HAJ/DSP/37/2021, HA/DGF/51/2021, HAJ/SEC/044/2021, HA/CM/226/2021, HAJ/CII/004/2021 y SMDIF/J/D/100/2021, través de los cuales esencialmente se hacen los requerimientos pertinentes a diversas áreas y éstas a su vez informan que se remiten los avisos de privacidad solicitados.

**d) Manifestaciones.** De las constancias que obran el expediente electrónico del presente Medio de Impugnación, se advierte el Particular fue omiso en realizar manifestaciones.

**e)** En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésima Segunda sesión ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se determinó que el recurso de revisión fuera re turnado para su estudio a la Ponencia del comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, derivado de la renuncia definitiva presentada por el entonces Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

**f) Cierre de instrucción.** El seis de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**g) Ampliación del plazo para resolver.** El seis de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en curso.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información de manera incompleta.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Jilotzingo, respecto al Titular de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

- Los avisos de privacidad y sus fundamentos en formato Word y PDF.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través, del Titular de la Unidad de Transparencia, realizó lo siguiente:

- Proporcionó los avisos de privacidad de algunas áreas que integran la administración pública municipal en formato PDF y documentos en formato Word en cuyo contenido se insertan imágenes de los avisos de privacidad.

Ante dicha circunstancia, el Recurrente se inconformó de la entrega de información toda vez que refiere que “no se enviaron en Word” por lo que se obvia que la entrega fue de manera incompleta, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, a través de los documentos enviados entregó avisos de privacidad en formato Word como fue solicitado pero también en formato PDF y nuevamente capturas de pantalla o imágenes con los avisos de privacidad aludidos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, en donde la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información de los avisos de privacidad del **SUJETO OBLIGADO**.

Establecida dicha situación, en respuesta, el Sujeto Obligado, a través, del Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó los avisos de privacidad de algunas áreas que integran la administración pública municipal en formato PDF y documentos en formato Word en cuyo contenido se insertan imágenes de los avisos de privacidad, sin embargo el recurrente se inconforma porque no se le enviaron en formato **Word**.

Por otra parte, es necesario señalar que como resultado de observar la solicitud de información, así como de las razones o motivos de inconformidad expuestas, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, penúltimo párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, aplica la suplencia de la queja en favor del hoy recurrente, a fin de considerar que los planteamientos se centran en obtener la información en formato Word con **datos abiertos**, tema que será abordado en un apartado posterior.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar las documentales que integran el expediente electrónico, a fin de determinar qué áreas colmaron el requerimiento del particular en los formatos solicitados, atento a ello, es conveniente realizar el siguiente cuadro de análisis, cotejando también las áreas que integran la Administración Pública Municipal de conformidad con el artículo 45 del Bando Municipal de Jilotzingo:

Requerimiento	Áreas que integran la administración pública municipal:	Respuesta	Informe:	Observación
<b>Avisos de privacidad</b>	Secretaría del Ayuntamiento.	Aviso de Privacidad en formato PDF e imagen del mismo. En Word.	Aviso de Privacidad en PDF e imagen del mismo.	Parcialmente
	Tesorería Municipal.	No se pronunció al respecto	No se pronunció al respecto	No
	Contraloría Interna Municipal.	Aviso de Privacidad en PDF e imagen en Word.	Aviso de Privacidad en PDF y documento Word	Sí
	Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil.	No se pronunció al respecto	No se pronunció al respecto	No
	Dirección General de Administración.	Aviso de Privacidad en PDF e imagen en Word.	No se pronunció al respecto	Parcialmente
	Dirección de Desarrollo Económico y Fomento Agropecuario.	Aviso de Privacidad en PDF e imagen en Word.	Aviso de Privacidad en PDF y documento Word	Sí
	Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	No se pronunció al respecto	No se pronunció al respecto	No
	Dirección de Servicios Públicos	Aviso de Privacidad en PDF e imagen en Word.	Aviso de Privacidad en PDF y documento Word	Sí
	Dirección de Desarrollo Social	Aviso de Privacidad en PDF e imagen en Word.	Aviso de Privacidad en PDF y documento Word	Sí

Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública.	No se pronunció al respecto	No se pronunció al respecto	No
Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación.	Aviso de Privacidad en PDF	Aviso de Privacidad en PDF e imagen en Word.	Parcialmente
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.	Aviso de Privacidad en formato PDF e imagen del mismo. En Word.	Aviso de Privacidad en PDF e imagen del mismo.	Parcialmente
Oficialía Conciliadora-Mediadora.	No se pronunció al respecto	No se pronunció al respecto	No
Oficialía Calificadora.	No se pronunció al respecto	No se pronunció al respecto	No
Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE).	No se pronunció al respecto	No se pronunció al respecto	No
Instituto de la Juventud de Jilotzingo (INJUJI).	No se pronunció al respecto	No se pronunció al respecto	No
Presidencia Municipal	No se pronunció al respecto	No se pronunció al respecto	No
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF).	Aviso de Privacidad en PDF e imagen en Word.	A través del oficio SMDIF/J/D/100 /2021 refiere que hace entrega vía USB del archivo de Aviso de Privacidad de la Coordinación de	Parcialmente

			Imagen Institucional	
	Defensoría Municipal de Derechos Humanos	Aviso de Privacidad en PDF e imagen en Word.	Aviso de Privacidad en PDF y documento Word	Sí
	Comité Ciudadano de Control y Vigilancia	Aviso de Privacidad en PDF e imagen en Word.	Aviso de Privacidad en PDF y documento Word	Sí
	Coordinación de Imagen Institucional	Aviso de Privacidad en PDF e imagen en Word.	Aviso de Privacidad en PDF e imagen en Word.	Parcialmente

Es muy importante reiterar que como resultado de observar las razones o motivos de inconformidad expuestas se aprecia que el particular desea obtener la información en formato Word con **datos abiertos**, y como al observarse el cuadro de análisis que antecede se pudo constatar que la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección General Administración, la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF), y la Coordinación de Imagen Institucional, al entregar los avisos de privacidad omitieron su entrega en uno de los formatos solicitados y en **datos abiertos**.

Por lo que es de precisar que la **Ley General de Transparencia** en su artículo 3 señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Así mismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado.

Ello en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

En este mismo sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

(...)

**VIII. Datos abiertos:** *Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

*Accesibles:* Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

*Integrales:* Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

*Gratuitos:* Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

*No discriminatorios:* Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

*Oportunos:* Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

*Permanentes:* Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

*Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*

*Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

*En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*

*De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

Por lo anterior, este Organismo, en virtud de la resolución de múltiples recursos de revisión, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

Bajo ese tenor, tenemos que la libertad de expresión y la libertad de información son imprescindibles en una sociedad democrática y todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por lo que es preciso destacar que tratándose de datos abiertos el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y

redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante.

Robustece lo anteriormente expuesto, el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que establece que es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional y que la Plataforma electrónica promoverá el uso de la información original escaneada y las versiones en datos abiertos y/o formatos editables, según corresponda, de los documentos fuente.

- **De la importancia de los avisos de Privacidad.**

Así mismo, derivado del cuadro de análisis que se insertó en el apartado anterior, y de conformidad con el artículo 45 del **Bando Municipal de Jilotzingo**, se pudo apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** al otorgar su respuesta, omitió entregar los Avisos de Privacidad en formatos abiertos correspondientes a la Tesorería Municipal, Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil, Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública, Oficialía Conciliadora Mediadora, la Oficialía Calificadora, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), el Instituto de la Juventud y la Presidencia Municipal, siendo estas áreas que pudieran recabar datos personales y en consecuencia generar avisos de privacidad.

Por lo que menester señalar que la protección de datos personales es un derecho preservado por nuestra Constitución que implica que a toda persona se le debe garantizar que el tratamiento de su información personal en manos de terceros, sea legítima, controlada e informada, debiendo salvaguardar su privacidad.

Para satisfacer lo establecido por nuestra carta magna, se tiene que en el ámbito estatal, se establece en el artículo 4 fracción V, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**, la definición del Aviso de Privacidad siendo entendido este como:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*[...]*

*V. Aviso de Privacidad: al documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.*

*[...]”*

De igual forma, el artículo 29 la **Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados** Estatal, establece que: *“Los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral”.*

Asimismo, el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) define al aviso de privacidad como un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato, a través del cual el responsable informa al titular sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, estando obligado **todo aquel que trate datos personales, sin importar la actividad que realice, o si se trata de una persona física o moral.**

Hasta aquí se tiene que el Aviso de Privacidad, es un documento generado por el responsable de la administración de datos, que se pone a disposición de su titular, con la finalidad de

informarle acerca de su tratamiento; es decir se informa qué datos son los que serán recabados y con qué fines.

Como se aprecia, este documento, es sumamente importante en la protección de los datos personales, pues permite que el titular conozca y esté informado sobre los datos que se le están pidiendo y cuál será el destino de éstos, asimismo, dicho aviso, establece y delimita el alcance, términos y condiciones a las que se sujetará el tratamiento de datos personales, a fin de que su titular tome decisiones informadas con relación al uso de estos y por ende, también permite que el responsable, transparente el tratamiento y uso que dará a los mismos.

Ahora bien, la **Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**, establece las excepciones para la comunicación previa del Aviso de Privacidad, las cuales son las siguientes:

***“Artículo 34. No será necesario proporcionar el aviso de privacidad de manera previa, a la o el titular, cuando:***

*I. Expresamente una ley lo prevea.*

***II. Los datos personales se obtengan de manera indirecta.***

*III. Se trate de urgencias médicas, seguridad pública, o análogas en las cuales se ponga en riesgo la vida o la libertad de las personas, en términos de la legislación de la materia.*

*IV. Resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, en tales casos, el responsable instrumentará medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emitan el Instituto y el Sistema Nacional.*

*En el supuesto previsto en la fracción II del presente artículo, cuando los datos personales se obtengan de manera indirecta, es decir, no hayan sido obtenidos personal o directamente de su titular y el tratamiento tenga una finalidad diversa a la que originó su obtención, el responsable deberá comunicar el aviso de privacidad dentro de los tres*

*meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad por el transferente.*

*En los demás casos, es decir, cuando la finalidad sea análoga y compatible con aquella que originó su tratamiento conforme lo señalado en la presente Ley, el aviso de privacidad será comunicado al titular en los mismos términos del párrafo anterior”.*

De lo anterior, se tiene que el responsable no siempre estará obligado a dar a conocer el aviso de privacidad, como cuando los datos personales los haya obtenido de forma indirecta, cuando la ley lo prevea, se trate de urgencias médicas, seguridad pública o sus análogas, cuando resulte imposible dar a conocer el mismo.

En ese orden ideas, cabe recordar existe una obligación normativa para que dicho servidor público, cuente con avisos de privacidad, por lo cual, este Instituto considera que **el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá declararla formalmente**. Sobre el tema, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, el **Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En ese sentido, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base

a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo citado, se considera necesario que el Ayuntamiento de Jilotzingo, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada;** para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información.

Por tales circunstancias, para dar atención al requerimiento de información, se considera que el Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de manera formal, fundada y motivada, conforme a los criterios previamente establecidos, a través Comité de Transparencia, con el fin de garantizar al ahora Recurrente, que el Certificado del Titular de la Unidad de Transparencia, no obra en sus archivos, con el fin de dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de

inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando, en formato Word en datos abiertos, a través del **SAIMEX**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00043/JILOTZIN/IP/2021**, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Jilotzingo**, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- 1) Los avisos de Privacidad, en formato Word y en PDF en datos abiertos, de las áreas faltantes, que recaben y den tratamiento a datos personales.

En su caso, el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de manera fundada y motivada, de los avisos de privacidad faltantes, en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de las unidades administrativas que no realizan recolección y tratamiento de datos personales y por ello no cuenten con la información que se ordena entregar, bastará con que lo hagan del conocimiento del Recurrente de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Municipio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes

aplicables o Recurso de Inconformidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.